

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

Atte. MP. Dra. YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Tribunal 005 Superior Sala Civil Familia

seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE SEPTIEMBRE 1º DE 2020 . CONTROL DE LEGALIDAD
REFERENCIA	APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2019.
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	CLINICA JALLER S.A.S.
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD
PROCEDENCIA:	JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
RADICACION:	08001-31-53-014-2018-00230-01 (42.534 TYBA).

MAURICIO ZIRENE MIRANDA identificado con la C.C. No. 9.267.477 expedida en Mompós Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 74.403 del C. S de la J., en mi condición de **apoderado** judicial de la parte demandada, **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, mediante el presente escrito y de manera respetuosa, presento **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de 1 de septiembre 2020, y en subsidio solicito se realice **CONTROL DE LEGALIDAD** de la refirida actuación, en tanto desconoce los principios de utilidad del derecho procesal por exceso ritual manifiesto, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL AUTO DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR PROBLEMAS EN EL APLICATIVO TYBA QUE IMPIDIÓ EL ACCESO A LA PROVIDENCIA.

En atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G del P., solicito por medio de la presente, se tenga al suscrito, notificado por conducta concluyente del auto de 1 de septiembre de 2020, en atención a que no fue posible acceder a dicha actuación por los canales digitales que ofrece la Corporación; tal y como paso a sustentar.

En efecto, iniciemos por recordar que mediante auto de fecha agosto 12 de 2020, notificado por estado el 13 del mismo mes, se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por mi representada contra la sentencia de la Corporación. En dicha providencia se ordenó prestar caución en dinero o mediante póliza de compañía de seguros por la suma de **SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$7.337.185.338)**, dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de dicho auto.

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



El término para presentar dicha póliza vencía el 28 de agosto hogaño.

No obstante, **teniendo en cuenta la complejidad para la constitución de dicha póliza** las aseguradoras solicitaron una serie de requisitos que aunque esta entidad gestionó inmediatamente, las mismas aseguradoras realizan trámites de reaseguramiento lo cual hace aún más complejo el trámite toda vez que requieren el aval de su junta directiva.

En virtud de lo anterior, y antes del vencimiento para presentar la póliza, solicité muy respetuosamente una prórroga, **demostrando además que ya teníamos el borrador de esta y que era muy poco lo que estaba pendiente para la expedición final de la misma**, pero no dependía de la entidad adjuntarla en el término solicitado, ya que inclusive, el 1 de septiembre radique ante el Despacho la póliza expedida para los fines establecidos.

Al margen de lo anterior, el Despacho que usted preside, expide auto adiado septiembre 1 del año en curso a través del cual decide lo siguiente:

***"PRIMERO:** No acceder a la prórroga del término estipulado por el inciso 4° del artículo 341 del C.G.P., y conferido mediante auto del 12 de agosto de 2020, solicitada por el extremo pasivo de la litis, conforme lo expuesto.*

***SEGUNDO:** No aceptar la póliza N° 75-41-101019333 del 31 de agosto de 2020 aportada por la demandada COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL –COOSALUD EPS-, por extemporánea, de acuerdo con lo esgrimido en el acápite de consideraciones.*

***TERCERO:** En consecuencia, no suspender el cumplimiento de las sentencias del 23 de agosto de 2019 y 10 de agosto de 2020, proferidas en primera y segunda instancia, respectivamente, y en su lugar, se ordena remitir el expediente por medios digitales al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, con la indicación de que se encuentra en trámite el recurso extraordinario de casación.*

***CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, enviar el expediente en medio digital a la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, para la tramitación del recurso extraordinario de casación, de acuerdo con lo dispuesto en auto del 12 de agosto de 2020".*

La anterior decisión no pudo ser conocida por el suscrito porque hubo inconvenientes para rastrearla en los sistemas de gestión que actualmente utiliza su Despacho, en especial por las siguientes consideraciones:

1. El Despacho no procedió a notificar dicha providencia a través del correo electrónico autorizado para recibir notificaciones como siempre se ha hecho.

La Sala Civil de la H Corte Suprema de Justicia ha dicho **que cuando la entidad cuente con el correo electrónico de la parte, deberá enviar las providencia a notificar a dichos correos.** Sentencia STC6687-2020 Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-02048-00 de 3 de septiembre de 2020.

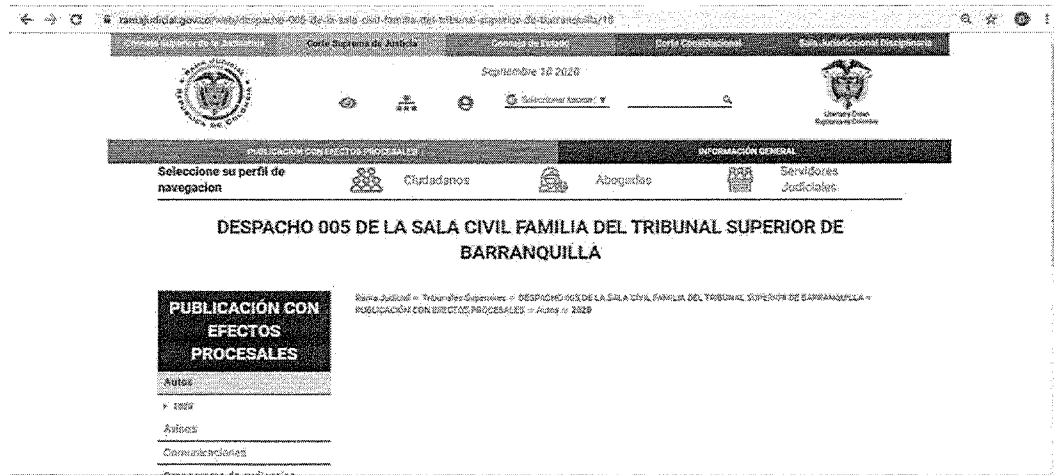


Adicionalmente, llama la atención de la Sala que, pese a tenerse conocimiento de los correos de los apoderados, no se hubiese enviado el contenido de la providencia que daba traslado para sustentar la apelación.

2. Muy a pesar de estar revisando la herramienta TYBA esta presenta permanentes fallas e inconvenientes que impiden con frecuencia visualizar las notificaciones y los autos que profieren. En este caso, el proceso de la referencia no genera actuaciones en TYBA; lo cual impidió que me enterara de dicha providencia y con ello poder interponer los recursos de ley. En efecto, en el pantallazo que sigue, se puede ver que con el radicado del proceso no es posible acceder a las actuaciones del mismo.

3. Además, la compañía cuenta con la vigilancia de una empresa externa LUPAJURIDICA, y esta a pesar de ser solo un medio de ayuda y no constituye un medio oficial de notificación, tampoco pudo visualizar por ningún medio la providencia atacada. Conforme se observa en los siguientes:





Así las cosas, bajo gravedad de juramento informo que sólo hasta el día hoy jueves 10 de septiembre de 2020, pude tener conocimiento de la providencia de 1 de septiembre de 2020, razón por la cual me doy por notificado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de la misma en la fecha.

Sobre este tópico, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de tutela STC6687-2020 Radicación No 11001-02-03-000-2020-02048-00 de fecha septiembre 3 de 2020 Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, señaló:

“Como se acaba de exponer, la consulta del ritual cuestionado en el portal de la Rama Judicial no es el más expedito y demanda cierta práctica que agilice el ingreso hasta los estados del tribunal acusado para, posteriormente, tras varios intentos, lograr descargar la decisión buscada.

Adicionalmente, llama la atención de la Sala que, pese a tenerse conocimiento de los correos de los apoderados, no se hubiese enviado el contenido de la providencia que daba traslado para sustentar la apelación.

Al punto, la Sala recientemente enfatizó: “(...) La Ley 270 de 1996 dispone en el artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia» y autoriza que los «juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Esa disposición persigue que la Rama Judicial «cuente con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna», según dijo la Corte Constitucional (C-037 de 1996) (...)”.

“(...) En sintonía con dicho mandato, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en «todas las actuaciones judiciales



deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones» con los propósitos de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia» y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites «judiciales» se persigue que por esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional (...)"

"(...) Se sigue de allí que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los «procesos judiciales» se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la «virtualidad», con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la «información» sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad (...)"

"(...) Muchas otras disposiciones de la Ley 1564 de 2012 procuran por la utilización de los mecanismos telemáticos en las controversias civiles, comerciales, agrarias y de familia, lo que traduce que ese estatuto trajo implícito el «principio de accesibilidad», en el sentido de que el usuario de la administración de justicia, valiéndose de tales «herramientas», podrá interactuar en la contienda sin mayores obstáculos, criterio que armoniza con la filosofía esencial del Código, la apuesta por la informalidad (art. 11) y, fundamentalmente, con la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2º) (...)"

"(...) Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones» (...)"

"(...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...)"

"(...) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en



conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...)».

“(...) En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance (...)».

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PROPIAMENTE CONTRA EL AUTO DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Regresando a la providencia objeto de controversia, tenemos que el Despacho resolvió:

“PRIMERO: No acceder a la prórroga del término estipulado por el inciso 4° del artículo 341 del C.G.P., y conferido mediante auto del 12 de agosto de 2020, solicitada por el extremo pasivo de la litis, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: No aceptar la póliza N° 75-41-101019333 del 31 de agosto de 2020 aportada por la demandada COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL –COOSALUD EPS-, por extemporánea, de acuerdo con lo esgrimido en el acápite de consideraciones.

Atendiendo las particularidades del caso, y en especial las condiciones derivadas del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Pandemia por la infección COVID 19; los términos procesales requieren interpretarse en función de su utilidad, atendiendo la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal.

Para este caso, la póliza se entregó dos (2) días después al término concedido en el auto 12 de agosto de 2020. Es una póliza por valor de **\$7.337.185.338** la cual no es fácil conseguir en tiempos de PANDEMIA, dado que para su expedición no se dependía con exclusividad de mi representada, sino de las aseguradoras. Estas requieren coasegurarse y para ello se requiere tiempo, mas en tiempos de anormalidad por lo antes expuesto.

En tal orden, era apenas normal que el término de 10 días por usted otorgado no fuera suficiente para el otorgamiento de dicha póliza a pesar de la gestión realizada por la interesada, por ello, solicité previó al vencimiento del mismo que se concediera una prórroga y así cumplir con la carga impuesta.

Por consiguiente, a su señoría la ley no le impedía otorgarme una prórroga, maxime cuando ello era posible y en ejercicio del derecho constitucional debió proteger los intereses de mi representada



acudiendo a principios constitucionales a efectos de ponderar si en épocas de pandemia no era posible otorgar una prórroga para conseguir dicha póliza.

Con todo, se logró presentar la póliza solo dos días después del plazo otorgado, y debo señalar, previo al pronunciamiento de 1 de septiembre de 2020.

Con todo respeto su señoría, solicito se reponga la decisión de 1 de septiembre de 2020, dado que en ella se incurre en exceso ritual manifiesto, al desconocer que mi representada hizo lo correcto al advertir que era necesaria una prórroga a efectos de aportar la póliza, dado que las aseguradoras requerían tiempo adicional para expedirla.

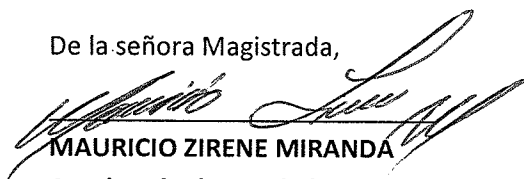
Solicito que se reconsidere su decisión y permita tener por presentada la póliza a efectos de evitar el cumplimiento de la sentencia, dado que se pretende evitar que los afiliados de COOSALUD se vean afectados a su derecho a la salud, máximo en este momento que se busca conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Se debe tener en cuenta que conforme lo ha indicado la Corte Constitucional, como máximo Órgano de su Jurisdicción que *"el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: "[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad"*.

En virtud de lo expuesto, Honorable Magistrada, solicito se de trámite al presente recurso de Reposición y en su lugar acceder a la prórroga solicita y así efectuar el análisis de la póliza debidamente aportada para evitar que la sentencia proferida se ejecute.

Los anteriores argumentos los presento también como sustento de mi solicitud de control de legalidad.

De la señora Magistrada,



MAURICIO ZIRENE MIRANDA

Apoderado demandado

C.C. 9.267.477

T.P. 74.403

